

20.9.2005

A6-0257/672

ENMIENDA 672

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 672
Anexo VII, parte 3, apartado 7

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, los contratos negociados en mercados organizados reconocidos, y los contratos negociados en mercados de divisas (distintos de los contratos sobre oro) con un vencimiento inicial igual o inferior a catorce días naturales quedarán exentos de la aplicación de los métodos establecidos en el anexo III y se les asignará un valor de exposición nulo.

suprimido

Or. en

20.9.2005

A6-0257/673

ENMIENDA 673

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 673
Anexo VII, parte 3, apartado 8

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de los métodos descritos en el anexo III y asignar un valor de exposición nulo a los contratos de instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sujetos a compensación por parte de una cámara de compensación cuando esta última actúe como contraparte legal y todos los participantes cubran íntegramente a diario el riesgo que representen para la cámara de compensación mediante una cobertura que la proteja tanto del coste de reposición presente como del posible riesgo futuro.

suprimido

La garantía real depositada deberá:

- a) poder optar a una ponderación de riesgo nula,***
- b) consistir en depósitos en efectivo en la entidad prestamista, o***
- c) en certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dicha***

entidad y colocados en ella.

Las autoridades competentes deberán cerciorarse de que no existe peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor de mercado de las garantías reales depositadas.

Or. en

ENMIENDA 674

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 674

Anexo VII, parte 3, apartado 10

10. Cuando la exposición consista en valores vendidos, entregados o prestados en **una operación** con compromiso de recompra o en **una operación** de préstamo de valores o de materias primas, el valor de la exposición será el de los valores o las materias primas determinados de conformidad con el artículo 74. En los casos en que se utilice el método amplio para las garantías financieras expuesto en la parte 3 del anexo VIII, el valor de la exposición se incrementará con el ajuste de volatilidad correspondiente a esos valores o materias primas según se establece en dicho anexo.

10. Cuando la exposición consista en valores vendidos, entregados o prestados en **operaciones** con compromiso de recompra o en **operaciones** de préstamo de valores o de materias primas, **en operaciones de pago aplazado o en operaciones de financiación con reposición del margen**, el valor de la exposición será el de los valores o las materias primas determinados de conformidad con el artículo 74. En los casos en que se utilice el método amplio para las garantías financieras expuesto en la parte 3 del anexo VIII, el valor de la exposición se incrementará con el ajuste de volatilidad correspondiente a esos valores o materias primas según se establece en dicho anexo. **El valor de exposición de las operaciones con pacto de recompra, de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, de las operaciones con pago aplazado y de las operaciones de financiación con reposición del margen, podrá determinarse bien con arreglo al anexo III o bien de conformidad con los apartados 12 a 22 de la parte 3 del anexo**

VIII.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/675

ENMIENDA 675

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 675

Anexo VII, parte 3, apartado 10 bis (nuevo)

10 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 10, el valor de exposición de las exposiciones al riesgo de crédito pendientes (determinadas por las autoridades competentes) con una contraparte central se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la Parte 2 del Anexo III, siempre y cuando las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte soportadas por la contraparte central respecto a todos los participantes en los acuerdos estén cubiertas plenamente de manera diaria.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/676

ENMIENDA 676

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 676

Anexo VII, parte 4, apartado 42 bis (nuevo)

42 bis. Las entidades de crédito que apliquen el tratamiento previsto en el apartado 3 bis de la Parte 1 considerarán, como parte del marco de sus pruebas de tensión, la incidencia de un deterioro en la calidad del crédito de los proveedores de la protección, en particular la incidencia de una situación en la que éstos no cumplieran los criterios de elegibilidad.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/677

ENMIENDA 677

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 677

Anexo VII, parte 4, apartado 78 bis (nuevo)

78 bis. En la medida en que una entidad de crédito reconozca la garantía real para determinar el valor de exposición de un riesgo de contraparte de acuerdo con lo dispuesto en la Parte 5 o la Parte 6 del Anexo 6, en los cálculos de LGD no se tendrá en cuenta ningún importe que se prevea recuperar a título de dicha garantía real.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/678

ENMIENDA 678

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 678

Anexo VIII, parte 1, punto 2.1 bis (nuevo)

2.1 bis. Elegibilidad de los proveedores de protección (en el marco del método IRB) que cumplan las condiciones del tratamiento previsto en el apartado 3 bis de la Parte 1 del Anexo VII.

Or. en

ENMIENDA 679

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 679

Anexo VIII, parte 1, apartado 28 bis (nuevo)

28 bis. Las entidades, las compañías de seguros y reaseguros y las agencias de créditos a la exportación que reúnan las condiciones siguientes podrán ser reconocidas como proveedores aptos de protección crediticia no financiada a efectos del tratamiento previsto en el apartado 3 bis de la Parte 1 del Anexo VII:

– contar con experiencia suficiente en la prestación de protección crediticia no financiada;

– estar sometido a normas equivalentes a la de la presente Directiva o contar, en el momento de la prestación de la protección crediticia, con una evaluación crediticia que haya sido efectuada por una ECAI reconocida y que según las autoridades competentes suponga un escalón 3 o superior de la escala de calidad crediticia en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 a 83 relativos a la ponderación de riesgos relacionados con las empresas.

– contar, en el momento de la prestación de la protección crediticia o en cualquier

momento posterior, con una calificación interna de PD equivalente o inferior al asociado a un escalón 2 o superior de la escala de calidad crediticia en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 a 83 relativos a la ponderación de riesgos relacionados con las empresas.

– contar con una calificación interna de PD equivalente o inferior al asociado a un escalón 3 o superior de la escala de calidad crediticia en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 a 83 relativos a la ponderación de riesgos relacionados con las empresas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, la protección crediticia prestada por las agencias de crédito a la exportación no se beneficiará de contragarantía explícita alguna de la administración central.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/680

ENMIENDA 680

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 680

Anexo VIII, parte 2, punto 2.4 bis (nuevo)

***2.4 bis. Requisitos para cumplir los
criterios del tratamiento previsto en el
apartado 3 bis de la Parte 1 del Anexo VII.***

Or. en

ENMIENDA 681

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 681

Anexo VIII, parte 2, apartado 20 bis (nuevo)

20 bis. Para recibir el tratamiento descrito en el apartado 3 bis de la Parte 1 del Anexo VII, la protección crediticia derivada de una garantía o un derivado de crédito deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) la obligación subyacente debe referirse a:

– una exposición frente a empresas en el sentido dado por el artículo 86, excluidas las empresas de seguros y reaseguros; o

– una exposición frente a autoridades regionales o locales u organismos públicos que no se considere como exposición a la administración central o a un banco central en virtud de lo dispuesto en el artículo 86; o

– una exposición frente a PYMES clasificada como exposición minorista en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 86;

b) los deudores subyacentes no deben pertenecer al mismo grupo que el proveedor de la protección;

c) la exposición debe estar cubierta por uno de los instrumentos siguientes:

– un derivado de crédito no financiado de firma única o una garantía de firma única;

– un derivado de crédito al primer impago basado en una cesta de activos: el tratamiento se aplicará al activo de la cesta que presente la exposición ponderada por riesgo más baja;

– un derivado de crédito al enésimo impago basado en una cesta de activos: la protección obtenida sólo será admisible a condición de haberse asimismo obtenido protección admisible al n-1 impago o de que haya ya habido impago de n-1 de los activos de la cesta; en tal caso, el tratamiento se aplicará al activo de la cesta que presente la exposición ponderada por riesgo más;

d) la protección crediticia debe cumplir las condiciones previstas en los apartados 14, 15, 17, 19 y 20;

e) la ponderación asociada a la exposición antes de la aplicación del marco no debe ser tomada en consideración en ningún aspecto de la protección crediticia;

f) la entidad de crédito debe tener el derecho y la expectativa de recibir el pago del proveedor de la protección sin tener que iniciar acciones judiciales contra la contraparte; en la medida de lo posible, la entidad de crédito debe tomar medidas para que el proveedor de la protección esté dispuesto a pagar sin demora en caso de un evento de crédito;

g) la protección crediticia adquirida debe absorber todas las pérdidas de crédito soportadas en la porción cubierta de un riesgo que se deriven de eventos de créditos previstos en el contrato;

h) si la estructura de pago prevé una liquidación física, debe existir seguridad jurídica respecto a la entregabilidad del préstamo, obligación o eventual

responsabilidad; si la entidad de crédito pretende entregar una obligación distinta de la exposición subyacente, debe asegurarse de que dicha obligación sea lo bastante líquida como para permitirle adquirirla para su libranza de acuerdo con el contrato;

i) los términos del acuerdo de protección crediticia deben ser confirmados legalmente por escrito, tanto por el proveedor de la protección como por la entidad de crédito;

j) la entidad de crédito debe contar con un procedimiento que le permita detectar una excesiva correlación entre la credibilidad de la firma de un proveedor de protección y el deudor del crédito subyacente por depender sus rendimientos de factores comunes más allá del factor de riesgo sistemático;

k) en caso de protección contra el riesgo de dilución, el vendedor de los créditos adquiridos no debe pertenecer al mismo grupo que el proveedor de la protección.

Or. en

ENMIENDA 682

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 - C6-0141/2004 - 2004/0155(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 682

Anexo VIII, parte 3, apartado 12

12. Como alternativa al empleo del Método supervisor de ajuste de la volatilidad o del Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad a la hora de calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E*) resultado de la aplicación de un acuerdo marco de compensación admisible que contemple las operaciones con compromiso de recompra, las operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones impulsadas por el mercado de capitales, se permitirá a las entidades de crédito utilizar un método de modelos internos que tome en consideración los efectos de correlación entre posiciones de valores sujetas al acuerdo marco de compensación, así como a la liquidez de los instrumentos de que se trata. Los modelos internos empleados en este método proporcionarán estimaciones de la variación potencial de la exposición no garantizada ($\Sigma E - \Sigma C$).

12. Como alternativa al empleo del Método supervisor de ajuste de la volatilidad o del Método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad a la hora de calcular el valor de exposición plenamente ajustado (E*) resultado de la aplicación de un acuerdo marco de compensación admisible que contemple las operaciones con compromiso de recompra, las operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones impulsadas por el mercado de capitales, se permitirá a las entidades de crédito utilizar un método de modelos internos que tome en consideración los efectos de correlación entre posiciones de valores sujetas al acuerdo marco de compensación, así como a la liquidez de los instrumentos de que se trata. Los modelos internos empleados en este método proporcionarán estimaciones de la variación potencial de la exposición no garantizada ($\Sigma E - \Sigma C$). ***A condición de contar con la aprobación de las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán asimismo utilizar sus modelos internos para las***

*operaciones de financiación con reposición
de margen cuando éstas se hallen cubiertas
por un acuerdo-marco de compensación
bilateral que cumpla las condiciones
previstas en la Parte 7 del Anexo III.*

Or. en